

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1197
RADICADO:	050013110 004 2021 0041400
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ICBF- YERALDÍN MACÍAS BARRERA
MENOR	M.A.B.M NUIP 1033190678
DEMANDADO	BRYAN ESTEBAN BERRÍO BERNAL EN IMPUGNACIÓN JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS EN FILIACIÓN.
DECISIÓN:	REPONE AUTO – ORDENA PRUEBA DE ADN Y FIJA FECHA

ASUNTO

El 7 de junio de 2022 mediante correo electrónico se recibió solicitud del abogado que representa los intereses del demandado BRYAN ESTEBAN BERRÍO BERNAL en el cual manifiesta:

<< Asimismo, se fija como fecha para la práctica de prueba de ADN el día 1 de Julio de 2022 a las 10:00 AM en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, pero según el pronunciamiento sólo se van a practicar dicha prueba al menor de edad MIGUEL ÁNGEL BERRÍO MACÍAS, al demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS y la madre YERALDINE MACIAS BARRERA.

Frente a esta decisión, manifiesta mi poderdante amparado en pobreza, que él conoce muy bien a la señora YERALDIN MACIAS BARRERA , y que teniendo en cuenta la manera cómo sucedieron los hechos relatados en la demanda, todo el tiempo que él estuvo bajo un engaño de la señora YERALDIN, cabe dentro de las posibilidades que incluso, el señor JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS tampoco sea el padre biológico del menor MIGUEL ÁNGEL BERRÍO MACÍAS, lo cual de confirmarse generaría nuevas dudas frente a la paternidad de mi representado.

De otro lado, vemos que en la demanda inicial, en el acápite de pruebas, en la prueba pericial se solicitó lo siguiente: “PERICIAL: Señor Juez, sírvase ordenar la práctica de la Prueba Genética de conformidad con la Ley 721 de 2001, al menor de edad MIGUEL ÁNGEL BERRIO MACÍAS, al igual que a los señores JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS y BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL”(negrillas fuera de texto) Por lo anterior, y representando los intereses del amparado en pobreza designado por su

Despacho, solicito respetuosamente se REPONGA el auto y se incluya en la prueba de los marcadores genéticos de ADN a mi poderdante BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL, con el fin de que quede excluida definitivamente su paternidad o se confirme la misma, pues si no se la practica a éste, y el señor JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS queda excluido, persistiría la duda que para resolverse habría que acudir a otro proceso.>>

CONSIDERACIONES

En atención al recurso presentado, sea lo primero indicar lo preceptuado por el artículo Artículo 318 del Código General del Proceso que dispone:

<< Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)>>

El auto recurrido se publicó por estados del 7 de junio, y el escrito se presentó el mismo día, dentro del término legal pertinente, por lo que el despacho dispondrá resolver de fondo la solicitud.

Frente a los numerales UNO, DOS Y TRES de la parte resolutive de la providencia citada no presenta inconformidad alguna el recurrente, por lo que frente a ellos no se pronunciará el despacho y los mismos quedarán tal como se plasmaron en el auto N°1043 del 6 de junio de 2022.

Al respecto es preciso señalar que le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la necesidad de excluir su relación filial frente al menor de edad M.A.B.M NUIP 1033190678 por lo que el despacho ordenará reponer el ordinal CUARTO de la providencia proferida el 6 de junio de 2022.

Así las cosas, en atención a lo solicitado por la parte demandada en aras a dar celeridad al proceso, por economía procesal y salvaguardar la especial protección que requiere el menor de edad involucrado en estas diligencias, en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal QUINTO del auto admisorio de la demanda donde se decretó la Práctica de la Prueba de ADN , se ordenará que se realice la prueba con marcadores genéticos también a *BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL* el mismo día en que había sido programada anteriormente.

Se fijará fecha para la práctica de dicha prueba en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 -325 Medellín, el día PRIMERO (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am) con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre el menor de edad M.A.B.M con NUIP 1033190678 y el demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS y por otro lado para establecer la exclusión de la paternidad del demandado *BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL* con respecto del menor M.A.B.M con NUIP 1033190678.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: YERALDÍN MACÍAS BARRERA, el menor de edad M.A.B.M NUIP 1033190678, el demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS y el demandado *BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL* con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so penade hacerse acreedores de las sanciones de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el despacho el 6 de junio de 2022, solo frente al ordinal CUARTO de la parte resolutive de la providencia, lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: SE FIJA FECHA PARA PRÁCTICA DE PRUEBA DE ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N.° 80 -325 Medellín, el día **PRIMERO (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am)** con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO o la EXCLUSIÓN entre el menor de edad M.A.B.M con NUIP 1033190678 y los demandados JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS y BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: YERALDÍN MACÍAS BARRERA, el menor de edad M.A.B.M con NUIP 1033190678, el demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS y el demandado *BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL* con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so penade hacerse acreedores de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.